



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00059
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Cecilia Arias Romero
Demandado: Colpensiones

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto a la Jueza Quinto Administrativo del Circuito de Montería, quién manifestó encontrarse impedida para conocer del asunto, al igual que la Juez Sexto Administrativo de Montería, por concurrir la causal establecida en la numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto revisado el expediente de la referencia, se advierte que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la Doctora Ana Cecilia Arias Moreno, contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, pretende la nulidad de la Resoluciones GNR 17015 del 26 de enero de 2015, Resolución RNG 173292 del 12 de junio de 2015, Resolución VPB 9135 de 24 de febrero de 2016, Resolución GNR 54414 de 20 de febrero de 2017, Resolución sub 158385 de 21 de marzo de 2017 y Resolución DIR 6676 de 26 de mayo de 2017, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, reliquidó desfavorablemente su pensión, y resolvió los recursos interpuestos por la demandante respectivamente, y así mismo, se ordene la reliquidación de su pensión de vejez conforme con el artículo 6 del decreto 546 de 1971, y el artículo 12 del decreto 717 de 1978, incluyendo todos los factores que constituyen salario (asignación básica mensual, gastos de representación, bonificación judicial- mensual- Decreto 383 de marzo 6 de 2013, prima especial de servicio, gestión judicial), y la doceava parte de bonificación de

servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, devengados en el último año de servicios.

Que en los hechos de la demanda se indica que la demandante estuvo vinculada a la Rama Judicial desempeñando siempre el cargo de Juez desde el 1º de septiembre de 1983 y el último cargo desempeñado fue de Juez Primero Civil del Circuito de Montería hasta febrero de 2016.

Dispone el artículo 131.1 del C.P.A.C.A. que el Juez(a) en quien concurra una causal de impedimento debe declararse impedido tan pronto como lo advierta, debiendo remitir el asunto al Juez que deba remplazarlo; quien, si la encuentra configurada asumirá su conocimiento; así, en el numeral 2 ibídem se evidencia la consagración de que en el evento que el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los Jueces administrativos, será del caso la remisión al superior funcional para que lo resuelva.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las pretensiones de la demanda, atinente a la prima especial y bonificación judicial –mensual- Decreto N° 383 de marzo 6 de 2013, solicitadas por la demandante estando en retiro del servicio a COLPENSIONES, con el fin de que se incluyan en la reliquidación de su pensión, Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral-Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2014 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones permite ver un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Jueza JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
ante el J. J. Hoy 22 FEB 2018 a las 8 A.M
SECRETARIA Claudia Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00061

Accionante: **DAIDY JUDITH CASTRO MORALES**

Accionados: Dirección de Sanidad Policía Nacional – Sanidad Córdoba

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora DAIDY JUDITH CASTRO MORALES, actuando en nombre y representación de su hijo menor SANTIAGO PINO CASTRO, contra la Dirección de Sanidad Policía Nacional – Sanidad Córdoba, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la seguridad social, a la integridad física y a la igualdad. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora DAIDY JUDITH CASTRO MORALES, actuando en nombre y representación de su hijo menor SANTIAGO PINO CASTRO, contra la Dirección de Sanidad Policía Nacional – Sanidad Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la accionante y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Dirección de Sanidad Policía Nacional – Sanidad Córdoba. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Solicítese a la entidad accionada, para que con la contestación de la acción de tutela, anexe toda la documentación que tenga en su poder referentes a los hechos de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTEBATERA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la
actuación proveniente Hoy 22 FEB 2018 a las 6:00 a.m.
Firma: Claudia Peluso



Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00060
Accionante: **LUIS GABRIEL CAMPO IMITOLA**
Accionado: UARIV

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor **LUIS GABRIEL CAMPO IMITOLA**, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en protección a su derecho fundamental de petición.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS GABRIEL CAMPO IMITOLA**, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante en el escrito de tutela, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requiérase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - COLOMBIA

SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 17 a las partes de la

anterior providencia Hoy 22 FEB 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA, Claudia Pelusca